

10  
L.S.  
No 97  
10 10  
10 10



**RESPUESTA**  
Á LA MEMORIA PRESENTADA  
**A LA CORTE DE BERLIN,**

POR EL SEÑOR  
**ZEA BERMUDEZ.**

**ESCLARECIMIENTO**  
*SOBRE LA SUCESION*  
**A LA CORONA DE ESPAÑA.**

*París, imprenta y librería de DENNE,*  
**1859.**



MADRID=IMPRESA DE LA SOTA.

U. N. 5380. 459-1-3-1147

U/Bc LEG 1-3 nç47 HTCA



1>0 0 0 0 2 4 7 4 2 4

# RESPUESTA

Á LA MEMORIA

QUE HA PRESENTADO

AL GABINETE DE BERLIN

El Sr. Zea Bermudez,

*sobre los derechos de las hembras*

## A LA CORONA DE ESPAÑA.

*Traducida del orijinal francés, en que se escribió en Madrid é imprimió en Bayona:  
año de 1839.*

MADRID:

IMPRENTA DE DON RUFINO LA SOTA  
1843.



RESPUESTA

A LA MEMORIA

QUE SE PRESENTA

AL CABINETE DE REALES

DECRETOS

DE LOS REALES DECRETOS

A LA CORONA DE ESPAÑA.

Traducción del original francés, en que se  
cubrió en Madrid e impreso en Bayona  
año de 1833.

MADRID.

Imprenta de don Juan de Dios

1833.





**E**stamos de acuerdo con el autor de esta memoria en lo que dice de que la España fue inundada de sangre al advenimiento al trono de la casa de Borbon, á principios del último siglo, cuando se dispuso la sucesion por los derechos de las hembras á falta de varones. Imitaremos al Sr. Zea, dejando á un lado los proyectos que se formaron en 1698 y 1699 con igual motivo para dividir el territorio español, y nos limitaremos á seguir á este señor en su narracion.

Ha debido decir que las hembras han subido al trono acompañadas de divisiones intestinas las cuatro veces que la necesidad forzó á los españoles á admitirlas por reinas. La historia de los tiempos mas antiguos nos presenta un ejemplo de horrores cometidos con ese motivo que pueden asemejarse á los que cometen en la actualidad los partidarios de la linea femenina.

Estos comenzaron su campaña haciendo la guerra á muerte, matando á las madres, esposas é hijos de aquellos que creían opuestos á su partido; alierrojándolos en prisiones y calabozos en todos los puntos de la monarquía, pues no hay uno solo en que no tengan personas desterradas; esterminando á los ministros del culto en sus iglesias y conventos; incendiando los santuarios, lanzando de su patria y apoderándose de todos los bienes de las familias que tienen parientes en el ejército del partido contrario; asesinando á los prisioneros que se creían seguros bajo la salvaguardia y garantía de una capitulación, violando las leyes fundamentales y hollando todos los principios conservadores de la sociedad; ved el cuadro que nos ofrece el partido representado por el Sr. Zea.

Es verdad que la España tiene sus leyes fundamentales, mas no lo es que *estas se hayan perdido en la oscuridad de los tiempos*; se encuentran escritas desde el reinado del rey *Eurico*, es decir, desde el siglo V. Los gabinetes extranjeros que, segun el Sr. Zea, son severos defensores de la legitimidad, las conocen, y habrán observado que la memoria de este señor no es exacta y que en manera alguna se conforma con los principios que establecen estas leyes. Subamos con el Sr. Zea, á la cuna de la monarquía y en ella encontraremos las leyes del *Fuero Juzgo ó liber judicum*, esto es, el código español, como fue redactado en el siglo VII, y como se ha trasmitido hasta nuestros dias. Las 19 leyes del título primero marcan la manera y forma de hacer la eleccion de los reyes, los deberes de estos, sus juramentos y garantías. La ley 2.<sup>a</sup> establece que el rey debe ser elegido en el lugar en que haya fallecido su predecesor, con el acuerdo de los obispos, de los *ricos-homes* y del pueblo. La 8.<sup>a</sup> añade que para ser elegido rey, debe ser *hijodalgo*, de buenas costumbres y ser elegido por los obispos, por los godos mayores y por todo el pueblo.

Entre las penas establecidas entonces contra el que osase subir al trono sin estas condiciones, está la de en-

cerrarle por toda su vida en una fortaleza, despues de degradarlo de todas sus dignidades. Asi lo dice la ley 5.<sup>a</sup> título primero, libro primero.

En virtud de estas leyes fueron elejidos los reyes y sucedieron en el trono; en las elecciones siempre se tuvo cuidado con las cualidades de las personas. Por esto *Recesbindo* fue compañero de su padre *Chindasvindo*. *Wamba* abdicó en favor de *Ervijio*, y este en favor de *Ejica*, para que se casase con su hija; pero todos estos reyes debieron su corona á la eleccion nacional. El Sr. Zea empieza por *Alfonso I* y pretende que subió al trono por el derecho de su mujer; esto no es exacto. La nacion acordó á *Alfonso I* el derecho de reinar por su mérito y por la influencia de su tia, y lo mismo sucedió á *Silo*. El Sr. Zea debiera haber añadido la proposicion que hizo *Alfonso* (el casto) á las Córtes para que le sucediese *Ramiro*; este pidió por compañero á *Ordoño I*; las Córtes de Leon de 913 elijieron á *Ordoño II*, separándose de la línea recta de *García*, su predecesor. En 924 el rey *Fruela II* murió, y le sucedió *Alonso* su hermano, aunque dejó tres hijos legítimos. A *Alfonso* sucedió su propio padre, y no sus sobrinos, que eran hijos de *Fruela*. A *Ordoño III* sucedió su hermano *Sancho*, y no un hijo que tenia. Cuando se leen las protestas de buena fé é imparcialidad que hace el Sr. Zea en su Memoria, se creerá que él no habrá pasado en silencio circunstancias tan agravantes en el orden de sucesion.

No fue en 739, segun lo afirma el Sr. Zea, cuando la corona de Leon y Asturias se hizo hereditaria; los hechos que acabamos de citar lo esplican con mucha claridad; no fue hereditaria hasta la época del rey *Bermudo*. En 1013 nos presenta el Sr. Zea á doña *Sancha*, hermana del rey *Bermudo III* que era el único vástago de la familia reinante, como reina, pues de otro modo dice el Sr. Zea, habria quedado el trono vacante. La sola idea de ver á una mujer inmediata á subir al trono de Leon y Asturias produjo dos guerras sangrientas. El rey de Castilla se declaró

contra el de Leon, el cual le ganó varios pueblos. En seguida se hizo la paz bajo condicion de que los pueblos perdidos debian ser la dote de doña Sancha, hermana de Bermudo, y que se casase con Fernando, hijo del rey de Castilla. Los dos cuñados renovaron la guerra, en la que murió Bermudo. A su muerte sus súbditos no quisieron reconocer ni á su hermana Sancha, ni á su marido Fernando, que entró en Leon por una capitulacion. Los campos de Castilla fueron inundados de sangre la primera vez que se presentó una mujer para subir al trono. Ved los frutos que produce la falta de varones. Los reinos de Leon y Asturias fueron conquistados y no heredados.

El Sr. Zea dice tambien que Alonso VI *estando á la muerte*, reunió en Toledo los estados é hizo proclamar á su hija doña Urraca. Los estados no pudieron convocarse, porque no se llamó á los *procuradores* á Córtes. Algunas personas que se hallaban en la corte del rey fueron las que se juntaron, pero no los estados. Así difieren los hechos, y no son los mismos. Doña Urraca era la única persona que quedaba de la descendencia de la familia real; fue apoyada por el partido que le aconsejó se casase con el rey de Aragon, pero ella encontró grande oposicion en la mayoría de la nacion. Despues de haber inundado de sangre á su pátria, terminó la guerra proclamando por rey á la edad de once años á Alfonso VII, primero la Galicia y despues toda la nacion, haciéndole subir al trono y entregándole la direccion del gobierno. Ved la segunda mujer que subió al trono por falta absoluta de varon, y ved tambien la segunda guerra civil.

Berenguela tuvo la misma suerte. La nacion se dividió en facciones; mas habiendo convenidose la mayor parte en proclamar á Fernando, acordaron que uno de los partidos consultase á doña Berenguela, la cual debía renunciar sus derechos, como lo hizo, en favor de su hijo Fernando. Entonces los dos partidos le proclamaron bajo una encina y se acabó la guerra. Esta reina fue la tercera mujer que debió ser heredera, en defecto absoluto de varon,

y la que causó la tercera guerra civil. Alonso IX, marido de Berenguela, nombró por sus herederas y del reino á sus dos hijas del primer matrimonio, Sancha y Dulce; mas las Córtes declararon nulo este nombramiento y sostuvieron la proclamacion de Fernando III.

El Sr. Zea nota que las Córtes reconocieron á Fernando, hijo mayor de Alfonso X, y que habiendo muerto fue declarado su hermano Sancho por sucesor de la corona. La poca exactitud del Sr. Zea relativamente á la alta dignidad á quien él dirige su escrito, podrá ser considerada como quiera el público, y deberá darnos la opinion de que los hechos no han debido ser desfigurados ni oscurecidos.

El Sr. Zea no ha podido leer lo que ha escrito acerca de este hecho, sin haber leído antes lo que vamos á esponer. Fernando, hijo de Alfonso X, reconocido por heredero del trono, dejó dos hijos legítimos, Alonso y Fernando, de los cuales el mayor tenia derecho á la corona por muerte de su abuelo, por derecho de sucesion. Por esto fue por lo que reclamó el nieto Alonso en las Córtes de Segovia de 1276, su derecho, haciendo ver que él era el solo sucesor legal. El hijo tercero de Alfonso X hizo tambien su reclamacion en las mismas Córtes, esponiendo que su padre habiendo desheredado y maldecido á su hermano Sancho le venia la corona de derecho. Las Córtes decidieron que la corona se habia devuelto á la línea segunda de Sancho, sin tener consideracion á la primera, porque suponian que esta decision era ademas conveniente á los intereses de la nacion. Todavía hay que ver otra omision bien remarcable. El Sr. Zea olvidó tambien que Constanza, hija mayor del rey Pedro, fue reconocida y proclamada heredera del trono en las Córtes de Bribiesca en 1363. Antes de la muerte de este último, las Córtes de Búrgos reunidas en 1366, anularon la dicha proclamacion y reconocieron como rey á Enrique II, dejando á un lado tres hijas de Pedro y á él mismo.

Este acontecimiento y los resultados que le fueron

consiguientes y que no se encuentran indicados en la memoria á que respondemos, es uno de los mas importantes en la cuestion que se ajita al presente, ya con respecto á la historia civil, ya al de la lejislativa; él hizo correr rios de sangre diversas veces. Las Córtes sostuvieron con firmeza el principio nacional favorable á los varones, á pesar de las pretensiones de diversas líneas femeninas que reclamaban el derecho de sucesion; y se nota ya entre las últimas un varon que apoyó él mismo sus pretensiones. *Los procuradores*, imbuidos siempre en las ideas nacionales, y dando el derecho á la justicia, escucharon los ruegos de la nacion, consultaron los intereses de la comunidad y aconsejaron todo lo que era útil para la madre pátria. Él Sr. Zea y sus colegas debieron tomar por modelo la resolucion de este reconocimiento, y si lo hubiesen hecho, no se hallaria la España al presente devastada por los horrores de la guerra civil. La hija del rey Pedro recibió en fin en cualidad de infanta, pensiones alimenticias; su sobrina se casó con Enrique III en la minoría, no por el reconocimiento de su madre, no por derecho, sino únicamente como el medio mas á propósito para evitar el derramamiento de sangre y mantener la nacion en paz.

El Sr. Zea dice que las Córtes pensaron reconocer á la hija de Enrique IV; pero esto tampoco es exacto. Juana, hija de Enrique IV fue reconocida y jurada como heredera del trono por las Córtes generales reunidas en Madrid en 1462. El Sr. Zea habrá leído sin duda el discurso pronunciado en esta ocasion por el rey Enrique IV, puesto que es una de las piezas mas comunes de las Córtes españolas. Esta *proclamacion* no fue bien recibida de la nacion, por causa de que existia todavía Alfonso, hermano del mismo rey. Para apaciguar las turbulencias y atemperarse á las leyes fundamentales, el rey reconoció por sucesor á su hermano Alfonso, en Cabezon el 4 de setiembre de 1464. El Rey dijo en su ordenanza: declaro que la sucesion lejitima de mis reinos pertenece, como de derecho á mi hermano el infante don Alfonso, y no á algu-

na otra persona..... Es mi gusto y mi voluntad que el dicho infante mi hermano sea desde ahora nombrado y llamado en todos mis reinos mencionados como príncipe primojénito y heredero de los mismos. La ordenanza prescribe tambien á los grandes, prelados, *ricos-hombres*, hidalgos, diputados de las ciudades, prestar juramento á dicho príncipe, reconocerle, y concluye diciendo: "que ellas ofrecen ocuparse y tratar de que el dicho príncipe don Alfonso, mi hermano, se case con la princesa doña Juana (es decir la hija del rey) y que no tratarán ni permitirán que lo haga con ninguna otra princesa, ni esta con otro príncipe." Esta es la conducta que pudo servir de ejemplo á los partidarios del Sr. Zea para trabajar en favor de la madre patria. Conducta semejante habria hecho honor á la prevision y á los conocimientos de sus autores, habria reunido los ánimos que aun estaban exaltados, habria impedido las divisiones interiores y cerrado el camino á la revolucion, consolidando la felicidad de la patria. Esta base es la que debia haber adoptado la junta reunida en el palacio de Madrid el 31 de diciembre de 1832, cuando el rey Fernando VII se vió obligado á hacer un papel tan ridículo, retractándose de cuanto habia dicho, para sancionar la guerra civil.

El príncipe Alonso murió poco despues de ser reconocido; y desde que se verificó el reconocimiento, su hermana Isabel se ocupó en exaltar los ánimos, atizar la tea de la discordia, y conspirar directamente contra el rey para verse colorada en el trono. Ella, en union con los grandes y los prelados, sus partidarios, certificaron esta verdad en la capitulacion celebrada en 1468, en la cual se forzó al rey Enrique á que reconociese á la dicha princesa Isabel por primera heredera. El rey puesto en la alternativa de ó dimitir la corona ó de reconocer á su hermana, juzgó que podria patentizar de una manera indubitable la nulidad de este acto, expresando en él las razones y la justicia que le asistian para otorgarlo.

La capitulacion concluida en 1468, entre el rey Enri-

que IV y los revoltosos, cuyo jefe era su hermana con las armas en la mano, comenzaba así: "primeramente atendido que por el bien, la paz y la tranquilidad de estos reinos y por evitar las guerras, los males y las divisiones que en ellos existen al presente y que pueden existir en adelante... ha parecido á S. A. (el rey) dar su asentimiento y su autoridad para que su hermana Isabel sea intitulada, jurada, nombrada, llamada y tenida por princesa y su primer heredera á la sucesion del trono." Cuando el rey reconoció en 1464 á su hermano Alonso, dijo: "Declaro que la sucesion pertenece á mi hermano;" pero cuando reconoció á su hermana, en 1468, apoyó su reconocimiento sobre motivos muy importantes, los cuales le obligaban á dar su asentimiento para que ella fuese reconocida. "Por el bien, la paz y tranquilidad, y por evitar los males y las divisiones existentes y las que preveia en lo sucesivo;" dice, no que declara que la pertenece la sucesion, sino que da su asentimiento para que ella sea reconocida como *primer heredera*. La expresion de *primer heredera*, parece indicar que prefiere él su hermano á su hija, que en este caso quedaba considerada como segunda heredera.

Se habia estipulado que Isabel estuviese acorde en todo con el rey su hermano, y que no se casaria sin su consentimiento f6rmal. A no hacerlo así, dice la capitulacion, que quedase nula la coavencion hecha en virtud de la sublevacion que estalló segun la misma capitulacion, el dia de la Santa Cruz de setiembre del año de 1464. "Isabel se casó sin el consentimiento del rey; estipuló con su marido que ella no haria la menor concesion sobre los derechos á la sucesion y que ocuparia el trono de Castilla. Conforme al testo de esta misma capitulacion, ella perdía el derecho que se la habia otorgado aun en el caso que esta hubiese podido tener algun valor legal.

Esta es la base sólida é indestructible en que está apoyado el pretendido derecho de las hembras á la sucesion de la corona. Un permiso para reconocer arrancado por cuatro años de revolucion y de sangre y por la fuerza de



las bayonetas, es la ley que nos presenta la legitimidad de Isabel. Entonces se prefirió por la violencia la hermana á la hija; y ahora se pretende por la misma violencia, que la hija sea preferida al hermano. Si Enrique no hubiese permitido el reconocimiento de Isabel, hubiera sido destronado sin duda; pero probablemente hubiera vivido mas tiempo, y nosotros no dudariamos todavía si su muerte fue natural.

La cuestion de sucesion entre la hermana y la hija del rey, puesto que no tenia ningun hijo varon, fue discutida por majistrados íntegros y severos, es decir, las bayonetas. Aquel que llevó las mejores y mas numerosas, entró el primero en el goce de todos los derechos... Napoleon entró tambien de la misma manera. Las rebeliones levantadas con buen éxito son los títulos sagrados de los derechos imprescriptibles que sirven de apoyo á los defensores de las hembras.

Las cesiones que hizo Enrique de parte del territorio Vasco, ocasionaron la necesidad imperiosa en que se vió de suscribir á la capitulacion. El quebrantó por segunda vez el juramento que hizo en Vizcaya, para conservar la integridad é independencia del territorio: por esta razon, los vascos le negaron la obediencia, é instituyeron por su sucesor, aun viviendo él, á su hermana Isabel. Esta dignidad la abrió el camino para subir al trono. A la muerte del rey se dejó á las armas el cuidado de discutir y establecer el derecho de sucesion entre la hermana del rey y su hija. Despues de haber derramado mucha sangre los vascongados, que ahora sostienen la legitimidad y sus privilegios, particularmente los guipúzcuanoés, decidieron la cuestion en favor de Isabel, ganando la batalla de Toro, con la cual quedó señora del trono. La disputa era entonces entre la hija del rey y su hermana. La fuerza y no el derecho fue la que decidió la cuestion. Este ejemplo se halla en oposicion con los deseos del Sr. Zea. Si Alfonso, hermano de Enrique IV tuvo la preferencia sobre la hija de éste, parece que Carlos, hermano de Fernan-

do VII, debería ser de la misma condicion para el señor Zea. Esta es la cuarta hembra por falta de varon, y la cuarta guerra civil, en la que se derramó la sangre y se siguieron muchas desgracias. El Sr. Zea hace una digresion sobre el reconocimiento de las hijas de Isabel, que el mismo hace desaparecer al nacimiento de un príncipe; así se le escapó lo que él hubiera querido ocultar: este es el resultado de las malas causas.

El Sr. Zea conoce, que Sancho IV, línea segunda, tuvo la preferencia sobre sus sobrinos *los Cerdas*, hijos del hermano mayor, aunque ya habia sido este reconocido por las Córtes. Enrique II, línea segunda y bastarda á la vez, tuvo la preferencia sobre Costanza para la nacion, á pesar de que esta habia sido reconocida por las Córtes, como hija mayor de su hermano Pedro. Alonso, hermano de Enrique IV, fue preferido á su sobrina Juana, hija del rey su hermano.

No hay ni un solo hecho nacional por el que se prueba que las hembras bayan sucedido en el trono, cuando ha habido un príncipe varon en la familia real. El esposo de Isabel es solo el que se encuentra en dicho caso, á pesar del silencio del Sr. Zea. Por lo tanto es cierto que este no fue un príncipe nacido y educado en Castilla, sino en Aragon; además está fuera de duda que él estaba comprendido en el cuarto grado. Fue fiel á lo que habia prometido á su muger Isabel cuando se casaron y no hizo la menor reclamacion. Por las armas se promulgó, pues, esta ley, y la sábia y prudente legislacion del mas fuerte despojó á la hija del rey y prefirió á la hermana. Esta decision es nada favorable á la causa que parece proteger el Sr. Zea.

Está pues probado que las hembras jamás han obtenido la preferencia sobre los varones, haya sido cualquiera la rama á que pertenecieran. Tal es la ley de sucesion desde el principio de la monarquía. No creyéndose el señor Zea suficientemente apoyado con la tabla cronológica que á su gusto y placer ha pintado sobre la sucesion de

las hembras, se trasporta á la Constitucion de Cádiz de 1812, porque en ella se establece la sucesion tal como la quiere él ahora. Esta Constitucion se hizo por individuos que no tuvieron mision ni representacion alguna; la ley electoral no se observó de manera ninguna, ni por las ciudades que ellos querian representar. Ellos se nombraron en Cádiz á sí mismos, porque era imposible la eleccion: las tropas de Napoleon habian invadido toda la España; su mision era el arrojarlas y dar apoyo al gobierno. Ellos prestaron juramento de hacerlo asi y al mismo tiempo guardar fidelidad á su soberano Fernando VII; su primer paso fue el perjurio, porque se declararon á sí mismos soberanos y aun déspotas. Confirmaron en sus destinos á los miembros del consejo de Regencia que los habian llamado y que ejercian el poder ejecutivo; hicieron lo mismo con los empleados que no dependian mas que del gobierno, y absorvieron las atribuciones de todos los poderes que querian ejercer como en la Puerta Otomana; trastornaron todos los principios nacionales, y todas las formas conservadoras. Esta es la razon, como lo asegura muy bien el Sr. Zea, por la que *la Constitucion de las Cortes se promulgó dos veces y dos veces fue anulada.* Es bien estraño que intente apoyarse sobre los tres articulos de la sucesion á la corona; será tal vez que así lo considere útil, á los hechos que intenta probar. ¿Querrá en su lógica, que estas leyes sean aun tiempo existentes y nulas? No creemos que este señor haya omitido por olvido el hablarnos de la tercera anulacion más moderna y más importante que las dos anteriores para el asunto que nos ocupa. Un sargento de la Guardia de la viuda de Fernando la obligó en la Granja en el año de 1836, á hacer publicar la Constitucion de 1812 y lo consiguió como lo habia deseado. El embajador que en el dia está en Londres, y el que estaba en París se negaron á obedecer las órdenes de S. M., acto que les proporcionó los honores de la proscripcion. El Sr. Zea no puede ignorar *las mancras cortesés y atractivas que se emplearon para con S. M.,*

*como ni tampoco el epíteto amable con que se la trató.* Pocos días despues de la promulgacion de esta Constitucion, fueron anulados muchos de sus artículos, y en 1837 toda ella fue abolida por los mismos autores, que dieron otra nueva. En esta no se hace mencion alguna de los tres artículos indicados que hablan de la sucesion á la corona. El mismo gobierno, por el que parece obra el Sr. Zea, pulverizó y destruyó estos tres artículos. ¡Hablá de los artículos 174 y 176, y guarda un profundo silencio sobre el 175, en virtud del cual una augusta persona se encuentra despojada de sus derechos! Enredado en el profundo laberinto en que se ha lanzado para confeccionar su memoria, se esfuerza el Sr. Zea por salir de una manera extraordinaria, y lo hace con tan poca destreza, que se enreda cada vez mas.

Continuemos el análisis de este monton de inconsecuencias que nos presenta el papelon que queremos refutar. El Sr. Zea quiere que la ley de Felipe V sea nula en un todo, porque de esta manera fuerza á tomar derecho á la corona, segun él, á la hija de Fernando; y aunque no existe ningun hecho de esta naturaleza en toda la cronología de los reyes de España, antes sí muchos en contra, él dice que la ley de que hablamos es nula del todo, porque queriendo darla apariencia de legalidad, el rey sometió el negocio al consejo de Castilla, y que la mayoría le fue contraria. El Sr. Zea supone lo que no existe, y dice lo que le place. En los archivos existe el proceso verbal que se formó con este motivo; pero aunque se conceda al Sr. Zea el que hubiera alguna discordancia entre los miembros, los asesores del rey (porque este es el nombre que podemos dar á sus consejeros) no influyen directa ni indirectamente en la composicion de una ley que debe ser discutida por las Córtes. Eso es querer desconocer ó desfigurar la legislacion española. El Sr. Zea debe saber cuál es la institucion del consejo de Castilla, el cual somete al rey sus decisiones, que las aprueba ó no; la opinion del consejo es simplemente consultiva en los negocios de esta

clase; en el orden legal nada significa. Mas concedamos todavía al Sr. Zea lo que él supone, aunque existen documentos que prueban lo contrario.

El rey no se quiso conformar con el dictámen del consejo; no existe en esto nulidad alguna. El consejo ó ya bien los oidores que D. Juan nombró, así como sus sucesores han tenido hasta que los destruyó el gobierno del señor Zea, la obligacion de dar su dictámen al rey en todos los negocios que sometia á su opinion, del propio modo que tenían tambien la facultad de juzgar los procesos civiles y criminales. La ley se formó por la peticion de las Córtes y la sancion del rey; no habia obligacion de conformarse con su dictámen. El Sr. Zea inserta, para confirmar su asercion acerca de la ley de 1713, el informe que dieron los obispos el 7 de octubre de 1789, clasificando de infragables sus documentos. Los obispos dicen que sus predecesores no fueron consultados sobre la ley de Felipe V, *la cual fue simplemente publicada por las Córtes sin haber sido examinada debidamente como lo parecia exigir el caso.* El Sr. Zea afirma literalmente lo contrario de lo que dicen los obispos, porque dice él: "El derecho y la gravedad de la medida lo exigian imperiosamente; nada se hizo; las Córtes no fueron llamadas." El Sr. Zea asegura que no se llamaron las Córtes, y los obispos dicen por el contrario, que la ley de 1713 fue publicada por las Córtes; esta es una bella manera de defender su partido. Dice mas el Sr. Zea, las cartas de convocacion no se espidieron, no se hizo la eleccion por las municipalidades, ciudades y comunes que tienen derecho, se tuvo por bastante ordenar que se enviasen poderes á los anteriores diputados que se hallaban en Madrid, de cuyo voto no se podia dudar, por habérselo antes ganado." Por una parte nos dice que no hubo Córtes; por otra nos asegura que no se espidieron cartas convocatorias, que los diputados no fueron elegidos por los ayuntamientos, y acaba por decir que se dieron órdenes á estos mismos ayuntamientos para que enviasen sus poderes á los anteriores diputados, cuyos votos estaban

ganados." Es muy difícil comprender para qué se quería ganar los votos, cuando las Cortes no se debían reunir, y mucho menos se comprenderá la razón de mandarse remitir poderes á personas determinadas sin las órdenes que precediesen y sin la convocatoria á Cortes; y cómo se puede asegurar que no hubo elección, cuando se dice que esta misma elección recayó en personas determinadas. Con dificultad se encontrarán tantas contradicciones en tan pocas palabras; tampoco es probable que la elección recayese y se quisiesen ganar los votos para los diputados de las primeras, porque no es creíble que permaneciesen en Madrid tres años y medio con el solo objeto de esperar á ser ganados por el gobierno para asistir á las Cortes de 1712; y esto se hace mas increíble todavía, si se considera que todos los diputados tenían propiedades en las provincias, á donde sus obligaciones é intereses les llamaban. Nadie ignora que los procuradores de las provincias de Aragón asistieron por primera vez á las Cortes con los de Castilla, cuando se reunieron en Madrid el 5 de noviembre de 1712 (1) y que estos no asistieron á las que hubo en el mismo Madrid en 1704, y en 1709 en las que estuvieron presentes solo los procuradores de Castilla. Las provincias de Aragón tuvieron sus Cortes en Barcelona en 1702. La corona de Aragón no admite hembras en el orden de sucesion y su vecindario compone una cuarta parte de España, no parece que deben despreciarse sus leyes.

A los obispos se consultaba en cuanto á las peticiones de Cortes que se referian á ellos, y aunque se observa que en los últimos siglos daban su dictámen algunas veces, no era como representantes de las Cortes, sino como empleados del gobierno solamente (2). El rey era árbitro

(1) Si no estuvieron los de Aragón en las primeras Cortes, mal se dice que se dieron ó pidieron poderes para los que habían estado, y que no hubo nueva elección.

(2) Se entiende, cuando se les pedía por separado.....

para llamarlos ó no. La ley se hizo por las Córtes con la sancion del rey. De esta manera legal se formó, en las Córtes de Valladolid, la ley propuesta por los procuradores de las ciudades para escluir de su seno á los prelados, á los grandes y ricos-hombres, y fue aprobada y ejecutada. El rey llamó algunas veces á los obispos para pedirles su dictámen. El embajador inglés, conde de Lexington, dió parte á su corte, en 1712, de haber acompañado al rey Felipe V cuando se presentó en las Córtes españolas. El embajador inglés vió sin duda lo que no existia, y por consiguiente soñó el hecho que comunicó á su corte. No hay cosa mejor para vencer en una cuestion que negar con firmeza todo lo que no acomoda.

Llama mucho la atencion el que habiendo examinado, despues de la enfermedad del rey Fernando y durante el gobierno de su esposa Cristina, todas las actas de Córtes, como lo dice el Sr. Encima Piedra, ministro de Hacienda, y colega del Sr. Zea, en una obra publicada en París en 1836, él no haya publicado los documentos que prueben la no reunion de las Córtes de 1712 y 1713. Pero se está en tiempo de engañar á la nacion. El Sr. Zea ha debido impedir los horrores que han sobrevenido. No es cosa digna de un presidente del Consejo de ministros el callar cuando debe hablar, y venirse ahora despues de seis años refiriéndonos cuentos, negando sin reserva todo lo que no le es favorable, y dejando á un lado las verdades mas importantes.

El Sr. Zea, debe convenir en que las pretensiones de don Cárlos no estan solamente fundadas en esta ley. Nosotros hemos dicho, y repetimos que tienen su apoyo en las leyes del *Fuero Juzgo*, y en la sucesion no interrumpida de los varones, sancionada por las disposiciones de la nacion reunida en Córtes. El Sr. Zea dice: "Hemos demostrado hasta la evidencia mas incontestable, que de tiempo inmemorial la ley de sucesion al trono llama á las hembras á falta de varones, hijos del rey reinante." Toda la frase es verdadera, á escepcion de las dos últimas palabras, que

están desnudas de toda verdad y son contrarias á los hechos. Las hembras han sucedido en el trono por falta absoluta de varones de la familia real, y no solamente como dice el Sr. Zea, por falta de hijos varones del rey reinante. Nosotros lo hemos demostrado hasta la evidencia; siguiendo la marcha del Sr. Zea; pero descubriendo al mismo tiempo todo lo que él ha cuidado de desfigurar. Como la ley de 1713 no tiene valor alguno para el Sr. Zea, porque no es favorable á sus pretensiones, nos cuenta la historia de las Córtes de 1789.

Nosotros vamos á dar á conocer en donde se ha forjado la horrible guerra civil que hoy desola á la España. Si es verdad lo que dice el Sr. Zea, que las Córtes de 1789 fueron conforme á los usos establecidos, los poderes que se dieron á los diputados para el reconocimiento del príncipe de Asturias, cuya dignidad trae su origen de las Córtes de Palencia de 1388, debieron ser arreglados á lo que se estableció en las Córtes de Toledo de 1560, y que se ha observado invariablemente hasta nuestros días. Desde aquella época hasta Carlos IV todos los príncipes han sido reconocidos de la misma manera. Los poderes de los diputados no podían servir para otro objeto, y mucho menos para variar ó destruir las leyes fundamentales. Los diputados, pues, no tenían representación legal para variar el orden de la sucesión. No entraremos á examinar si Carlos IV fue reconocido como rey por las mismas Córtes. En ellas observamos los mismos defectos que atribuye el Sr. Zea á las de 1712 y otros muchos mas graves; pero con la sola diferencia que el Sr. Zea afirma sus proposiciones sin apoyarlas en documentos auténticos, mientras que nosotros nos referimos á los hechos que él mismo nos señala, y que han sido publicados para probar lo que pretende demostrarnos.

Vimos en 1834 un folleto en que se decía que las actas de las Córtes de 1789 habían sido conservadas por el secretario del consejo Escolano; otro autor asegura que el rey Carlos IV fue el que las conservó en su poder; y un



colega del Sr. Zea nos certifica que se hallaban en el ministerio de Gracia y Justicia. Nosotros estamos persuadidos de que las Córtes se convocaron para el reconocimiento del príncipe de Asturias únicamente, y por consiguiente los diputados no tenían facultad legal para traspasar la línea de sus poderes. Pero queremos examinar si se trató efectivamente en ellas, como se dice, de la ley de sucesion al trono. Los pueblos todo lo ignoraban; los poderes de los diputados (procuradores) no eran bastantes para la creacion de la nueva ley; el negocio de que se habla no se examinó como era debido. Este defecto fue precisamente uno de aquellos que los obispos observaron en la ley de 1713; y por lo mismo, es de toda necesidad el que tratemos de presentar esta cuestion con la verdad que nos manifiesta el mismo documento auténtico. En el momento en que se leyó la pretendida voluntad del rey, el diputado por Búrgos profirió las dos palabras que cita el señor Zea, y sin mas discusion, ni conceder el tiempo necesario para que los demas espresasen su dictámen sobre un negocio que no podia menos de sorprenderles, puesto que de él no habian sido préviamente informados, se anunció que las Córtes estaban conformes con lo que se las consultaba, y se declaró asi, como si fuese cosa decidida. Ved aquí á lo que llama el Sr. Zea: "las actas de este grande debate nacional." Ya oimos nosotros las carcajadas de risa de las personas que leyeron este debate con un silencio sepulcral.

Los obispos y el Sr. Zea, sin apoyarse en documentos, dicen que la ley de 1713, no fue discutida ni examinada, cual debia serlo. Creemos que escriben aquello de que se acuerdan; es decir, lo que se hizo entónces para formular el proyecto de la ley de 1789. El Sr. Zea asegura que el rey Cárlos IV respondió (1) á las Córtes, el 30 de octubre de 1789, "que él atenderia la demanda que se le habia presentado, recomendando que entre tanto se obser-

---

(1) ¿Cómo habia de responder si nada le pedian?

vase el silencio mas profundo. El ministro de Gracia y Justicia, colega del Sr. Zea, certificó el 1.º de enero de 1833, por orden de la reina Maria Cristina, que Carlos IV habia respondido á las Córtes. "A esto os respondo, que ordenaré á los de mi consejo espidan la pragmática sancion que se usa en estos casos, atendiendo á vuestra peticion (1), como tambien á los consejos que tomé yo sobre este negocio." Esta respuesta no está conforme con la del Sr. Zea. Se queda reservado solamente á los autores de estas contradicciones el comprenderlas, aunque no han tenido la destreza de saber pintar bien sus escritos para darles al menos la apariencia necesaria. Es muy dificil distinguir cual es la opinion mas próxima á la verdad, ó si es toda una invencion.

Faltó en aquella ocasion el dictámen del consejo de Castilla, que se debió consultar en cualidad de asesor de S. M., sobre todas las peticiones de las Córtes; tambien faltó el de los grandes y del consejo de Estado, porque se trataba de un trastorno absoluto en el negocio mas importante de la monarquía, faltó el conocimiento que debió darse á las ciudades y á los electores para que acordasen sus poderes conformes con los intereses nacionales á los procuradores á Córtes; faltó tambien la formalidad de haber llamado y oído al hijo segundo de Carlos IV, porque él tenia el derecho que le habian concedido las leyes del *Fuero Juzgo*, la ley del siglo catorce sobre la sucesion, la ley de Felipe V, que entonces se consideraba como existente, y se trataba de anular; y las de la corona de Aragon, que no admiten en manera alguna la ocupacion del trono por las hembras. El hermano de Fernando VII no podia ser legalmente despojado de todos sus derechos que se apoyan en la parte mas grande de las leyes nacionales con-

---

(1) Ninguna: en su caso quien pidió y propuso fue el rey, y las Córtes nada dijeron, ¿y cómo se decretó lo que el rey aun necesitaba consultar? ¡Qué enredos, cielo!

servadoras y hechas por las Cortés, las cuales se hallan consignadas en la *Novísima Recopilación*, tít. 4. lib. 3. Jamás se ha condenado á nadie sin oírle: en este negocio, se precipitaron ciegamente hasta hacer que los hombres de la revolucion obtuviesen el trastorno de la pátria, redujesen á la nada las leyes mas respetables y mas antiguas de la nacion, y encendiesen el tizon de la discordia de un extremo á otro hasta la destruccion del pais. Se ha querido hacer creer que se trataba de poner en su vigor la ley de partida; pero aunque el Sr. Zea no ha querido entrar en esplicaciones sobre el contenido de esta ley, nosotros debemos hablar de las consecuencias que ella ha producido desde que se hizo. Las siete partidas se redactaron en tiempo de Alonso X, y se circularon sin la autorizacion de nadie; el mismo Alonso obró en diversos sentidos, pues que, como ya lo hemos probado, colocó en el trono á la línea segunda. Isabel, hermana de *Enrique IV*, subió al trono despojando de sus derechos á Juana, hija de éste. Isabel, cuya sagacidad es tan celebrada, violó estas mismas partidas. Estas, cuando la Academia real española se ocupaba de materias de legislacion, y cuando no se soñaba en las leyes de sucesion, no fueron, por mas de un siglo de valor alguno, y despues del año de 1348 no han sido mas que leyes suplementarias para los pleitos tanto civiles como criminales, á falta de otras. La ley primera del *Ordenamiento de Alcalá*, dice: "Supuesto que ellas no han sido publicadas hasta ahora por orden del rey ni recibidas por leyes formales." Lo mismo dijo Fernando V, esposo de Isabel, y su hija, en 1505, cuando se promulgaron las leyes de las Cortés de Toro. Aqui tenemos ya dos hembras, y el esposo de una de ellas que proscribió en las leyes de las partidas. La primera persona que violó esta ley fue Isabel, la misma que fundó el derecho de las hembras á la sucesion de la corona. Alonso X ordenó el 17 de abril de 1254 que los procesos se formasen conforme al *Fuero Juzgo* y no á las *Partidas*; lo que confirmó su hijo Sancho IV el 8 de mayo de 1282 y el 6 de marzo de 1290. Las Cortés

de Valladolid en 1293, en su novena petición, pidieron que se formasen los procesos conforme al *Fuero Juzgo*, escluyendo toda otra legislación, lo que les fue concedido. Felipe II ratificó lo que se había dicho en la ley primera del *Ordenamiento de Alcalá* sobre las *Partidas*, lo mismo que lo hicieron Fernando V y su hija en las leyes de Toro, y colocó la ley en la *Nueva Recopilación*, que es la 3.<sup>a</sup> del tit. 1.<sup>o</sup> lib. 2.<sup>o</sup> El consejo de Castilla declaró en 1717 y 1781, que se debían juzgar los pleitos por las leyes del *Fuero Juzgo*, y no por las *Partidas*. La misma resolución tomó Carlos III el 19 de julio de 1788. Todavía seguimos al Sr. Zea. Carlos IV respondió, que conforme á los dictámenes que pediría, ordenaría á los del consejo expedir la pragmática sancion de costumbre.

El soberano nos dejó consignada su decision en el decreto de 2 de junio de 1805 que se encuentra por cabeza de la *Novísima Recopilación*. Dice en este decreto: *Que habiéndose visitado muchas veces, y por su orden todos los archivos, secretarías y oficinas del gobierno desde el año de 1745 hasta el de 1802, (entre estas dos fechas está el de 1789), había mandado que se examinasen con atención todos los proyectos que se encontrasen sobre la legislación hecha en este espacio de 57 años. S. M. mandó separar las leyes que debían colocarse en la Novísima Recopilación y que le fueron propuestas para que tuviesen fuerza y sancion. S. M. ordenó á los miembros de su consejo colocar en el lib. 3.<sup>o</sup> tit. 1.<sup>o</sup> la ley quinta, que es la relativa á la sucesion del trono, publicada por Felipe V. Hizo mas Carlos IV, declaró en el mismo decreto, que las leyes de las siete Partidas, eran las últimas ó del orden noveno, que habían de servir para los pleitos civiles y criminales, y mandó poner en la Novísima Recopilación, como ya hemos dicho, la ley que establecía la dicha decision hacia cinco siglos. Carlos IV siguió el ejemplo de Alonso X, Alfonso XI, Fernando V, Juana su hija, y Felipe II, ordenando que se pusiese en la Novísima Recopilación, la ley que niega á las Partidas toda autoridad. Asi*

se hizo, y es la ley 3.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> lib. 3.<sup>o</sup> Está pues, fuera de duda que la ley de *Partida* jamás ha estado en uso, ni ha tenido fuerza. Esto es lo que Carlos IV ordenó á los de su consejo. Este es el derecho que él estableció.

Se ha probado auténticamente y no por inducciones gratuitas, que Carlos IV sin perder de vista la petición que le fue hecha por las Cortes de 1789, (petición que existe en el ministerio, segun lo asegura un colega del Sr. Zea, y sobre la que S. M. ofreció tomar una resolución), tomó esta en efecto, la de preferir la ley de Felipe V á la dicha petición de 1789. Conocemos los disfraces de que se han servido para desfigurar esta petición; pero omitiremos todo aquello que no tenga una relacion directa con la cuestion que defendemos. Sin embargo, nos podremos permitir al mismo tiempo el decir al Sr. Zea que las Cortes de 1789 pretendieron, segun la opinion general, que no se impusiesen contribuciones sin su consentimiento é intervencion; que las Cortes debian ser convocadas periódicamente y otras cosas mas. Y por esta razon fue el dejar de sacar una nueva contribucion que se queria entonces imponer. No comprendemos como el Sr. Zea puede asegurar que la ley de 1789, fue "solemnemente promulgada en los estamentos del mismo año," porque de la respuesta que supone él haber dado el rey Carlos IV, y de la que indica tambien uno de sus colegas en el ministerio, sacamos un resultado contrario en un todo. Es muy fácil el dar por hecho todo lo que nos puede ser útil.

El Sr. Zea se ve obligado á ceder á tantos documentos auténticos, legales, nacionales y de una persuasion irresistible. Le es preciso confesar que Carlos IV nunca sancionó lo que le pidieron las Cortes de 1789, antes por el contrario confirmó la ley de Felipe V.

El juramento que se exigió á los diputados en 1789, para que no revelaren á sus ciudades lo que se habia hecho, amenazándoles tambien la seguridad de sus personas é intereses que podian ser comprometidos gravemente por una ley de sucesion, es un contra-principio de toda le-

gislacion, y mucho mas en España, en donde los diputados (*procuradores*) estan obligados á dar cuenta á sus comitentes de todos los proyectos y resoluciones de Córtes. Las leyes hechas por medio de juramentos secretos, como si se tratase de una conspiracion contra la seguridad del Estado y contra la existencia del gobierno, no pueden tener jamás valor alguno en los paises civilizados. Un monumento, como estos, de arbitrariedad y de injusticia, produce siempre los frutos abundantes de la desolacion causada por la medida juramentada de 1789.

Haremos todavía una pequeña observacion al Sr. Zea. Los diputados á Córtes no podian ser empleados del gobierno, ni aceptar algun empleo, distincion, ni tratamiento, no solo para ellos, pero ni para sus mugeres, hijos ó parientes. En diferentes Córtes se decretó esta disposicion y principalmente en las de *Medina del Campo*, con conmiacion de muy severas penas contra los controventores y declaracion de nulidad de las proposiciones y peticiones que se hiciesen al rey por las Córtes. Cárlos V y Juana su madre, habian ordenado lo mismo en las Córtes de la *Coruña* de 1520; y del propio modo se ha hecho en muchas otras. Los diputados que asistieron al reconocimiento de Fernando VII en 1789, fueron todos agraciados, todos obtuvieron destinos, condecoraciones y títulos; heinos conocido á muchos de entre ellos (1). Despues de las medidas que acabamos de citar, aunque Cárlos IV se hubiese adherido á la peticion de las Córtes, seria nula esta ley por la circunstancia remarcable ya anunciada. ¡Cuántas otras nulidades se encuentran en esta ley que ha inundado de sangre á la desgraciada España (2)!

Resulta de todo lo que acabamos de esponer, que Fer-

(1) Lo mismo hizo Fernando VII con los que asistieron al juramento de su hija en las de 1833.....

(2) No se olvide la innata y eterna aversion de su madre á Fernando VII.....

nando VII no pudo en manera alguna ordenar el 9 de marzo de 1830, lo que hizo, á saber, que se obedeciese la ley que su padre habia establecido. Esta no existia, no podia ser obedecida. Fernando VII tuvo una hija de su segunda muger, la reina Isabel, y ni mientras su embarazo ni despues de su parto, pensó Fernando en la ley de 1789, que estaba guardada; el mismo silencio se observó en la ocasion del segundo embarazo de dicha reina Isabel, y cuando se casó por tercera vez. Las tres primeras mugeres de Fernando VII y sus hijas eran sin duda de condicion muy diversa que la cuarta, pues que él no las quiso conceder el privilegio de una prerogativa tan esencial. ¿Quién podrá descifrarnos este enigma? El Sr. Zea únicamente.

La ordenanza de Fernando VII de 1830, fue un decreto de revolucion, porque en donde no hay ley no puede haber promulgacion. El Sr. Zea se apoyó en el silencio del rey D. Carlos. ¡Ojalá que este príncipe no hubiese llevado tan lejos su delicadeza! El apuró su honor y espresó sus sentimientos, dando pruebas de una conciencia la mas pura, cuando se propuso no contrariar á su hermano mientras viviese. Esto era para él un deber. Sus consejeros, que ocupaban destinos muy elevados, pero que no tenian un perfecto conocimiento de la marcha de los negocios, le aconsejaron con harto poca inteligencia. Estamos persuadidos que aquel hubiera hecho mejor con manifestar su oposicion cuando la reina, esposa de Fernando, se apoderó del gobierno el 6 de octubre de 1832, por consecuencia de la incapacidad física y moral del rey, porque entonces todo el ejército se hubiera pronunciado por el príncipe, como lo estaba durante la administracion del Sr. Zea, quien mejor que nadie se encuentra en el caso de confesar su terror y miedo que tuvo muchas veces y le hizo dudar de las medidas que debiese tomar para continuar el reinado.

Mas el hermano de Fernando era libre para guardar silencio ó protestar; así como en hacer la reclamacion de sus derechos cuando le pareciese bien. El Sr. Zea se quejá

de que D. Carlos, entonces infante, guardó silencio en la ocasion de los movimientos realistas que hubo despues del año de 1824. El Sr. Encima Piedra, colega del Sr. Zea, en una obra publicada en Paris en 1836 para defender su administracion, dice: "que si no hubiese sido por el honor y delicadeza del infante D. Carlos, se habria verificado una rebelion en San Ildefonso (la Granja) en 1832." Ved aqui la historia de causas maravillosas. Lo que uno de sus partidarios anuncia lo contradice el otro; ¿mas qué pudiera haber dicho D. Carlos?

Bessieres salió del gabinete del rey Fernando VII con su autorizacion autógrafa para proceder á la ejecucion del movimiento que él dirigió, y esta misma autorizacion fue remitida por el mismo Bessieres, poco antes de ser fusilado; para que la diese á Fernando, á un general que vive todavía, y de quien el rey la recibió llorando. Este hecho es bien conocido del Sr. Zea, entonces ministro. Carnicer ofreció manifestar todos los agentes de la revolucion de Cataluña de 1827, y presentar todas las órdenes que se habian dado al gefe Cheps des Estans, y la lista de las personas que le habian enviado el dinero. Entonces leimos el memorial que presentó Carnicer, en el cual pedia que se le perdonase la vida en compensacion de este servicio. El ministro se negó abiertamente á recibir el memorial. Carnicer y Cheps fueron fusilados sin oírles. El último fue entregado y conducido á España por la traicion del señor Mirasol, entonces oficial de la Guardia. Ahora bien, si el hermano del rey no ignoraba que este movimiento era dirigido por el gobierno y sus ministros, nada debió decir; inútil era hablar, en fin, cuando la prensa española no tiene mas libertad que el despotismo del Sr. Zea.

Nos abstendremos en cuanto sea posible de hablar del rey Fernando, y lo haremos solamente forzados por las circunstancias. El Sr. Zea dice, que la declaracion hecha por Fernando en 1830 está en oposicion con la protesta que firmó en setiembre de 1832, cuando estaba gravemente enfermo. Pero Fernando antes de perder el uso de los



sentidos, escuchando la voz de su conciencia, declaró la nulidad del decreto de 1830. Esta declaracion fue el efecto de su convincion, y por tanto libre; el miedo no pudo obrar nada, porque nadie se lo podia imponer. La enfermedad siguió su curso, se agravó el rey y perdió el uso de sus sentidos, y á pesar de un alivio saludable, sus facultades quedaron siempre abatidas. En esta circunstancia, la reina tomó las riendas del gobierno, reunió un consejo, cuyos miembros ignoraban el objeto, y se hizo leer al rey un discurso en el cual retractaba lo que habia ordenado en setiembre último por un sentimiento de conciencia. El Sr. Zea añade, que el rey debió en setiembre de 1832, ocuparse de la eternidad, y nosotros añadiremos á él, que lo hizo en efecto, porque obedeció á su conciencia y á su deber. El estado de debilidad moral en que se encontraba Fernando el día 31 de diciembre de 1832, cuando se hizo esta segunda retractacion, era bien notorio, de suerte que María Cristina, su esposa, habia tomado las riendas del gobierno. A un acto celebrado en semejante estado, y á un documento leído á nombre del rey, es á lo que el Sr. Zea acude para probar los derechos al trono de la niña Isabel, y para hacerla reconocer como heredera del mismo trono á los diputados reunidos en Córtes el 22 de junio de 1833.

Las nulidades de esta ceremonia la ven evidentemente todos los hombres. El Sr. Zea no debe ignorar que antes de la reduccion de los votos que debian concurrir á las Córtes, se sancionó una ley electoral. Las Córtes desde la fecha de las celebradas en Madrid en 1419, sostuvieron esta ley. En la tercera peticion de las Córtes de Búrgos de 1435, se sancionó definitivamente esta misma ley, que ha sido observada hasta nuestros dias. La forma constitutiva de los ayuntamientos no podia ser alterada sin el concurso y demanda de las Córtes. El Sr. Zea, que á su placer ajusta la cronologia de los hechos, no podrá menos de confesar que la base mas esencial de la representacion nacional era y debia ser la ley electoral, y que

una vez establecida á petición de las Córtes y con la sancion del rey, los ministros no podian absolutamente cambiarla ó variarla á su gusto y capricho, y que toda contravencion es y debe ser una nulidad que destruye los actos sucesivos. Ved aqui uno de los golpes mas señalados del despotismo del Sr. Zea y sus colegas; para llamar á los diputados á las Córtes de 1833, traspasaron la ley electoral, lanzaron de los ayuntamientos los individuos que habian sido elegidos segun esta misma ley, y confeccionando ellos mismos un nuevo reglamento, nombraron para los ayuntamientos, y por consecuencia para las Córtes, hombres llenos de nulidades. Hemos dicho, que por la ley, los procuradores á Córtes no pueden ser empleados del gobierno, ni recibir de este alguna especie de mandato. En las Córtes de 1833 una gran parte de los *procuradores* dependian del gobierno, y estos como los demas fueron recompensados con empleos, honores y distinciones. Marchando de nulidad en nulidad es como se ha arribado á la guerra civil. Nada de cuanto se hace arbitrariamente puede ser de larga y legal duracion. El Sr. Zea sabe que para cambiar la forma de las elecciones es necesario reunir las Córtes, y sabe tambien y tanto como nosotros que los ayuntamientos formados en 1832 no eran favorables á sus ideas. En este caso estimó acudir á la violencia de los principios y á ejercer un poder arbitrario, y lo hizo de una manera bien despótica, al punto que fueron conocidas las intenciones del hermano del rey. Este príncipe virtuoso, tomó el partido de reducirse á un profundo silencio mientras viviese el rey su hermano.

Reconocer no es declarar el derecho. El Sr. Zea nos ha dicho que, "las hijas del rey Católico fueron reconocidas; pero que en el momento que tuvieron un hermano pasó á este el reconocimiento, y le perteneció el derecho." Si las Córtes de 1833 no hubiesen tenido otras mil nulidades, habrian acabado de perder su validez por los empleos y gracias que prodigó el gobierno á todos sus *procuradores*. Recompensó á unos porque estaban vendidos ó pertene-

cian á la revolucion, y á otros porque aprobaron su conducta con el miedo ó el silencio criminal, sin reflexionar sobre los males y desastres que iban á irrogar á la pátria. De aqui resulta que este reconocimiento ilegal, hasta en sus formas aterradoras, ha sido del todo anulado. En todo caso creemos que el reconocimiento es inútil, cuando no existe derecho alguno. Este cúmulo de nulidades ha hecho caer sobre la madre-pátria tantas desgracias como sufre.

El Sr. Zea encuentra apoyo en el destierro que se impuso al Sr. Ronquillo, presidente del Consejo, para probar la nulidad de la ley de Felipe V. El Sr. Zea y sus colegas desterraron al arzobispo de Toledo porque se negó en 1833 á reconocer á la hija de Fernando VII. El Sr. Zea y sus colegas espidieron antes órdenes á los obispos para que aconsejasen á los párrocos y á los fieles que tenian un deber en reconocer á la hija de Fernando VII. Llamaron á Madrid á los obispos tímidos que obedecieron esta orden, y se dejó en sus diócesis á los que se reusaron á los deseos del gobierno. Las medidas aterradoras que se tomaron asi que la reina se apoderó de la direccion de los negocios el 6 de octubre de 1832, eran por sí solas mas que suficientes para anular todos los actos sucesivos. Las personas que habian dado al rey Fernando pruebas incontestables de fidelidad, fueron despojadas á la fuerza pocos dias despues de los destinos eminentes que ocupaban, y se llamó á los proscritos para remplazarles, á aquellos mismos que habian destronado al rey, que le habian insultado y atentado contra su real persona. Poco despues se privó de los suyos á los empleados de segundo orden; el Sr. Zea tuvo el placer de rodearse de todos los hombres de la revolucion, y de escuchar sus consejos para defender á la hija del rey. Imprevision fatal que le arrojó de su puesto y que destruyó todos sus ambiciosos proyectos. Nadie pudo emitir su opinioa cuando se reconoció á la hija de Fernando; la ceremonia del reconocimiento mas parecia un entierro que un acto de alegría. Se verificó el acto en una iglesia y se le dió el nombre de *Córtes*; alli se iba pre-

guntando á los concurrentes á media voz al uno tras del otro si querian jurar, y ellos tambien á media voz respondian, y con esto se pudo escribir que todos estaban conformes, á pesar de que muchos respondieron negativamente. El Sr. Zea pondera mucho la fuerza legal de la representacion nacional; pero no lo hace mas que á medias; porque si sus Córtes merecen tanto su consideracion, parecia justo que él hubiese tenido la misma deferencia por la hija de Fernando VII, cuando proclamó el gobierno absoluto ilustrado. Estaba muy lejos de pensar entonces en que se veria obligado á buscar despues su defensa en los principios del gobierno monárquico-moderado, es decir, el gobierno español con su rey y las Córtes. Estas si que son las leyes fundamentales de la monarquía española.

La historia de la sucesion que acabamos de explicar para unirla á la del Sr. Zea, prueba que las hembras no han subido al trono durante catorce siglos mas que en defecto absoluto de varones de la sangre real. La hija de Fernando tiene muchos tios y primos hermanos que son llamados al trono antes que ella, por esta misma ley de catorce siglos y por sus derechos de primogenitura.

La madre de Carlos II nos ha dejado recuerdos bien tristes de la minoridad del rey su hijo, que confió la suerte de la nacion, primero al flamenco Nitando, y despues al marqués de Villasierra y hubo que aprovecharse de una conmocion que hubo en la corte para evitar la continuacion de los desórdenes del primero, así como fue preciso apelar á las armas para poner término á los del segundo, quitando la direccion del gobierno á la reina rejeta. Don Juan de Austria á la cabeza de un ejército tranquilizó la alarma que inquietó la nacion desde el año de 1668 hasta el de 1679; y entregó al monarca las riendas del gobierno; mas apenas lo tomó, cuando se vió precisado á desterrar á Toledo á su madre la reina gobernadora.

No estrañariamos que la Europa se hallase forzada en las circunstancias actuales á tomar una medida semejante, porque no debe consentir un gobierno sin legitimidad, sin

consistencia, que es enemigo del orden y en el que los asesinatos se multiplican con impunidad. El Sr. Zea envió á todas las Córtes de Europa y á la nacion, despues de la muerte de Fernando un manifiesto en que decia que la minoridad de Isabel era un depósito confiado por el rey á su viuda, y que ésta prometia mantenerlo sano y salvo, porque estaba decidido á gobernar con las mismas bases establecidas por Fernando VII. El Sr. Zea aseguró tambien que no se haria variacion ninguna, porque tal era la voluntad del recién muerto rey, pues que la reina no era mas que una simple administradora sin alguna otra mision. La reina gobernadora, á pesar de esta promesa hecha á la España y á toda la Europa, olvidando las órdenes de su marido, y las disposiciones de las leyes nacionales acerca de semejantes tutelas y minorías, promulgó y sancionó de su propia autoridad un gobierno diferente en un todo, que destruia todas las formas constitutivas del gobierno español. Publicó una ley que se llamó *Estatuto*, estableciendo dos cámaras. Se debe notar que la reina, despues de las disposiciones de las Córtes sancionadas sucesivamente, no podia ejercer legalmente sus funciones sin convocar aquellas antes, y ante ellas prestar el juramento de poner en ejecucion todo lo que está establecido para iguales casos. No ignoramos que para obrar nulidades y destruir principios, han estado los ministros de la reina gobernadora, viuda de Fernando VII, mas prontos que ningun otro gobernador ó regente. Algun tiempo despues de la creacion del gobierno de las dos cámaras, fue abolido el Estatuto, y se restableció la Constitucion de 1812 forjada en Cádiz. Se prestó por tercera vez juramento á esta Constitucion que únicamente reconocia una sola cámara elejida por todos los que tuviesen 25 años, y aun no contenta con esto la reina viuda de Fernando la anuló tercera vez y sancionó otra Constitucion que establece dos cámaras en forma de república y en oposicion del Estatuto. *El depósito sagrado confiado por Fernando VII á su viuda desapareció, y se sucedieron alternativamente los trastor-*

nos de desorganizacion, de violencia, de ruina y de sangre que devastan aun la España,

Cada extremo de los que abraza la memoria presentada nos ofrece anomalias muy singulares. El Sr. Zea se ha presentado á la corte de Berlin en cualidad de representante del gobierno de Madrid, que defiende y sostiene la Constitucion formada en 1837; pero hay en todo esto una circunstancia bien remarcable y es que el Sr. Zea jamás ha reconocido ni prestado juramento á esta Constitucion. En esta falsa posicion, los representados profesan y proclaman principios de libertad, mientras que su agente, defensor ó plenipotenciario diplomático, es opuesto á estos mismos principios, habiendo entrado en campaña política con la opinion de defensor aun mas que del despotismo. Será muy poco natural que se intente hacer revivir á un gobierno ya muerto y enterrado, cuando el objeto de la mision encargada ha sido el de consolidar las libertades sancionadas en 1837. En el mismo caso nos hallamos respecto de la reclamacion de los tres artículos sucesionales de la Constitucion de 1812 que se juró por orden espedita en la Granja en 1836. El Sr. Zea no ha jurado ni reconocido tampoco esta Constitucion; él es su enemigo; la mira con espanto; jamás se ha sometido á su gobierno; y pretende ahora, á pesar de todo esto, que ella venga á servir de apoyo á la sucesion, por la sola razon de que los artículos de esta Constitucion, aunque tres veces obolida, son muy útiles para su defensa; ved aqui un nuevo método de defensa. *El Sr. Zea no quiere para él nada de esta Constitucion; no obstante la adora y la ama, porque se juzga y condena con ella á sus enemigos, que se le deben someter, pero él no.* Los hechos se encuentran en contradiccion con los principios; las opiniones de los representados chocan, como cuerpos opuestos, con las de su agente ó procurador. Se reclaman como base fija en que se apoya la defensa sucesional femenina, los antiguos *comicios*, *cartes nacionales*, mientras que el gobierno defensor de esta causa condena y lanza anatemas contra estos mismos *co-*

*micios*, los cuales se encuentran además en oposición con el despotismo ilustrado del defensor y las constituciones de los defendidos. ¿A dónde, pues nos llevará este caos de contradicciones? Hay una solución para todo lo que hemos demostrado, está es, el emplear todos los medios oportunos que conduzcan de cualquier manera á su objeto, aunque sean poco favorables. Los principios proclamados por el Sr. Zea, su resistencia obstinada á no jurar la Constitución de 1836 y 1837, nos quitan toda duda, y demuestran, que entre los partidos beligerantes y pretendientes el que defiende la línea masculina es el solo que conserva sus límites; la adversión, la rabia no es positivamente contra la causa sucesional de varon, son mas bien personales. Estas gentes han considerado como un ente imaginario los principios generales de la sociedad.

El Sr. Zea dice que su opinion es la misma que la de toda la nacion. La sublevacion en favor de Carlos V., que estalló en todas las provincias de España, á la muerte de Fernando, y que se hizo por gentes reunidas sin armas, sin municiones, sin disciplina, sin recursos y sin combinacion de ningun género ha provado bien cuál es la voluntad nacional y con tanta precision que es necesario hacer violencia á la razon para creer lo contrario. Todas las sublevaciones liberales que hubo desde el año de 1824 hasta el de 1832 encontraron su fin en su existencia; Tarifa, Guardamar, los campos de Moron, Cádiz y la Isla de Leon lo pueden atestiguar, como los campos de Navarra en donde Mina encontró una persecucion continua. Los paisanos batieron todos los dias á los facciosos, sin aguardar la llegada de tropas de línea; y los partidarios de Carlos V han sido acogidos con entusiasmo en los pueblos, siempre que les han pedido asilo y proteccion. Jamás les han faltado provisiones y espionaje, segun lo hemos visto certificado en todos los partes de los generales y gefes de las tropas cristinas. El general Rodil repitió muchas veces que pagaba bien caro á sus espías, sin que le dieran jamás noticias exactas, y que siempre encontró los pueblos poco



dispuestos á proporcionarle datos. ¿Cómo hubiera podido el general Gomez sin esto correr toda la España á la cabeza de un puñado de hombres, cuando iba perseguido por fuerzas seis veces dobles?

Está pues, bien probado que el Sr. Zea ha sido inducido en error. Los liberales anunciaron, en 1814, que la Constitucion de Cádiz era la voluntad formal de la nacion; y cuando Fernando volvió á España, los habitantes de los pueblos tiraban balas á las lápidas que se habian colocado en las plazas, con la inscripcion de *Plaza de la Constitucion*. El pronunciamiento del pueblo debió manifestarse mucho en 1837, cuando Carlos V se aproximó á Madrid, porque Oráa hizo fusilar varias personas porque le habian proclamado, y en los diarios hemos leído la copia de la noticia ó parte de este hecho.

La opinion nacional aun no es hoy mas favorable á los deseos del Sr. Zea. El Sr. San Miguel que es mas exaltado que él en sus opiniones, ha dicho en una memoria recientemente impresa, que las nueve décimas partes de los españoles se oponian á las pretensiones al trono de España de la hija de Fernando, porque son favorables á la pretension del hermano de este: que desean sin duda la paz, mas no el gobierno de Isabel. Los Sres. Zea, San Miguel y Oráa se entenderán como gusten. En resúmen, la corona de España fue electiva en los primeros tiempos entre los infantes varones, despues se consideró como hereditaria entre los varones de la familia real. Las hembras vinieron al trono en defecto de varones solamente; y en las dos épocas, en que los reyes han dejado á su muerte hijas reconocidas como herederas, los varones han sido preferidos á ellas cuando han querido subir al trono. *Enrique II*, hermano bastardo del rey don *Pedro*, fue preferido á *Constanza* hija de aquel, y á sus dos hermanas, aunque *Constanza* estaba reconocida como heredera. *Alonso*, hermano de *Enrique IV*, fue reconocido por él con preferencia á su hija, aunque habia otorgado en su favor el juramento formular de princesa de Asturias.



Queda pues, en fin bien probado que las hembras, hijas de reyes jamás han ocupado el trono, existiendo varones infantes de la real familia. Todo lo hallamos confirmado en el orden de sucesion comenzado por el Sr. Zea, que hemos continuado é ilustrado. A la vista de lo espuesto apelamos á los hombres de todas las naciones y de todas las opiniones para que decidan este debate. Su opinion unánime será, nosotros lo esperamos, que el derecho de sucesion es favorable á los varones y del todo contrario á las pretensiones de las hembras.

Nosotros, que bajo ningun respecto, queremos ser esclavos, sino hijos reconocidos á nuestra madre pátria, le ofrecemos este trabajo imperfecto.

Madrid 30 de Mayo de 1839.



Queda pues, en fin bien probado que las hembras hijas de rey y jamás han ocupado el trono, existiendo varones hábiles de la real familia. Todo lo hallamos confirmado en el orden de sucesion comenzado por el Sr. Don Felipe continuado é ilustrado. A la vista de lo espuesto ántes á las hembras de todas las naciones y de todas las épocas para que libras este debate. Su opinion unánime será, nosotros lo repetimos, que el derecho de sucesion es favorable á los varones y del todo contrario á las pretensiones de las hembras.

Nosotros, que bajo ningún respecto, queremos ser esclavos, sino hijos reconocidos á nuestra madre patria, lo ofrecemos este trabajo imperfecto.

Madrid 30 de Mayo de 1839.





